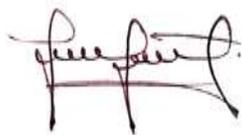


C14ONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido en la fecha del reparto, se radica bajo la partida No. 2022-0053 y pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime legal resolver. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).



LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud incoada vía correo institucional, reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la presente acción de tutela impetrada por la señora OMAIRA SUAREZ MARTINEZ, identificada con [redacted] de Bucaramanga, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y la DIAN-Subdirección de Gestión de Empleo Público-DIAN, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas-DIAN y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano-DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS, e IGUALDAD.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite de los participantes del PROCESO DE ASCENSO DIAN-CONVOCATORIA 2238 DE 2.021, y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y de igual forma, desde ya se les solicita proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En lo que respecta a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la aquí accionante y frente a la información suministrada en el escrito tutelar y los documentos anexos a ella, se considera por este Despacho, que no es procedente, dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección de los derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales de la accionante, situación que será analizada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro

del presente trámite constitucional y en consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por la señora OMAIRA SUAREZ MARTINEZ.

En atención a los hechos descritos en el libelo demandatorio se torna necesario **REQUERIR** al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la DIAN, al Subdirector de Gestión de Empleo Público-DIAN, al Subdirector de la Escuela de Impuestos y Aduanas-DIAN y al Subdirector de Desarrollo de Talento Humano-DIAN, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar los parámetros bajo los cuales se valora la documentación aportada por los aspirantes al PROCESO DE ASCENSO DIAN-CONVOCATORIA 2238 DE 2.021, para la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, y valoración de experiencia laboral, específicamente los criterios relacionados con el cargo denominado INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo Nro. 2212 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por la señora OMAIRA SUAREZ MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, identificada con la C.C. Nro. 63.285.126 de Bucaramanga, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y la DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional, a los participantes del PROCESO DE ASCENSO DIAN-CONVOCATORIA 2238 DE 2.021; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela; para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la DIAN, al Subdirector de Gestión de Empleo Público-DIAN, al Subdirector de la Escuela de Impuestos y Aduanas-DIAN y al Subdirector de Desarrollo de Talento Humano-DIAN de la demanda de tutela formulada por la señora OMAIRA SUAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.285.126 de Bucaramanga, y concédaseles un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y

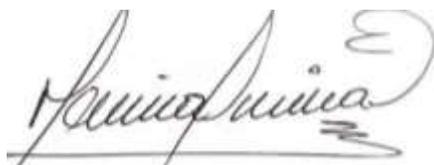
desde ahora se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que procedan de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite constitucional. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO: REQUERIR al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la DIAN, al Subdirector de Gestión de Empleo Público-DIAN, al Subdirector de la Escuela de Impuestos y Aduanas-DIAN y al Subdirector de Desarrollo de Talento Humano-DIAN, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar los parámetros bajo los cuales se valora la documentación aportada por los aspirantes a la Proceso de Ascenso DIAN-Convocatoria 2238 de 2.021, para la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, y valoración de experiencia laboral, específicamente los criterios relacionados con el cargo denominado INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo Nro. 2212 de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la accionante OMAIRA SUAREZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO